El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ / ACUERDO 049 DE 1990 / APLICACIÓN DIRECTA / REGLAS PARA OBTENER EL SALARIO MENSUAL DE BASE O INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN / VALORACIÓN PROBATORIA / SE DENIEGAN PRETENSIONES.**

El artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 dispuso la integración de las pensiones de invalidez por riesgo común y de vejez, estableciendo en el parágrafo 1º la forma cómo se obtiene el salario mensual de base, indicando al respecto:

“PARÁGRAFO 1o. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas. El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses”. (…)

… razón le asistió a la entidad demandada al liquidar la pensión de vejez tomando en cuenta las últimas 100 semanas de cotización y el factor 4.33 contemplado en el parágrafo 1° del artículo 20 del referido Acuerdo 049 de 1990, si se tiene en cuenta que la prestación pensional fue concedida por la aplicación directa de dicha disposición normativa y no por aplicación del régimen de transición. (…)

… teniendo en cuenta los periodos que fueron efectivamente cotizados, esto es, del 01 de junio de 1971 al 30 de septiembre de 1977; del 26 de diciembre de 1977 al 15 de junio de 1978 y, del 18 de junio de 1978 al 11 de octubre de 1990, se colige con claridad que en realidad el actor cotizó al sistema un total de 997.71 semanas de aportes, sin embargo, en uno u otro evento, la tasa de liquidación sería del 72% sobre el salario base.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE:

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

|  |  |
| --- | --- |
| Demandante: | Isaías Betancur Becerra |
| Demandado: | Colpensiones |
| Radicación No. | 66001–31-05-004-2018-00214-01 |
| Juzgado origen: | Cuarto Laboral del Circuito de Pereira |
| Tipo de proceso: | Ordinario Laboral  |
| Providencia: | Sentencia de septiembre de 2020  |
| Decisión: | **CONFIRMA**  |

Registro del proyecto: diecisiete (17) de septiembre de 2020

Acta de discusión No. 137 del 22 de septiembre de 2020

Pereira, Risaralda, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual las sentencias de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO,** (ponente), **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, a** resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 25 de junio de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

**Cuestión previa**

(…)

Previamente se revisó, discutió y aprobó el proyecto elaborado por la Magistrada ponente el cual alude a la siguiente:

**SENTENCIA**

1. **ANTECEDENTES**
	1. **Demanda**

Pretende el demandante se declare que le asiste derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, teniendo en cuenta el promedio de los salarios cotizados dentro de los 10 años anteriores, y una tasa de remplazo del 75%, con fundamento en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990. En consecuencia, solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la diferencia existente a partir del 16 de junio de 1992, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio la indexación, más las costas del proceso a su favor.

Como fundamento a sus pretensiones, expuso que nació el 16 de junio de 1932; que estuvo afiliado al régimen de prima media para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte, razón por la que el ISS mediante Resolución No. 03788 del 15 de octubre de 1992, le reconoció la pensión de vejez con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, en cuantía de $69.282, liquidación que se basó en 999 semanas y una tasa de remplazo del 72%. Aduce que en la liquidación la entidad desconoció los ingresos bases de cotización para los años 1989 y 1990, y que según la historia laboral registra un total de 1000 semanas cotizadas al sistema pensional al 30 de octubre de 1990; que por tal motivo, el 28 de noviembre de 2017 solicitó la reliquidación de la pensión, sin embargo, fue resuelta desfavorablemente a través de la Resolución SUB 2915557 del 18 de diciembre de esa anualidad.

* 1. **Respuesta a la demanda**

Trabada la Litis, Colpensiones replicó el líbelo genitor de la litis a través de apoderado judicial, en la que se opuso a las pretensiones por carecer de sustento fáctico y jurídico. En su defensa, propuso como excepciones de fondo “Inexistencia de la obligación”, “Cobro de lo no debido” y “Prescripción”, ver folios 86 a 89.

**II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El juzgado de conocimiento dictó sentencia el 25 de junio de 2019, en la que declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, y en consecuencia, y condenó en costas a la parte vencida en juicio. Para arribar a esa conclusión, estimó en primer lugar que, la entidad demandada liquidó en debida forma la prestación pensional del actor, al emplear la fórmula establecida en el parágrafo 1 del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, dado que la pensión fue reconocida por aplicación directa de dicha normativa y no por virtud del régimen de transición.

Estimó además con base en la prueba documental, que el actor cotizó un total de 997 semanas de aportes, por lo que la tasa de remplazo a aplicar era del 72%. Al efectuar la liquidación, obtuvo como IBL la suma de $69.0016, monto que resultaba levemente inferior al calculado por la entidad demandada.

**III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con lo decidido, la parte actora interpuso recurso de apelación indicando que una vez efectuada la liquidación de la pensión, se obtiene un IBL y una tasa de remplazo superior a la calculada por la entidad.

**IV. ALEGATOS DE INSTANCIA**

Dentro del término otorgado para descorrer el traslado, allegaron escrito de alegaciones tanto la parte actora como la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por lo que se procede a decidir de fondo previas las siguientes:

**V. CONSIDERACIONES**

* 1. **Presupuestos Procesales.**

Sirve la revisión del expediente para determinar que los requisitos esenciales para su formación y desarrollo normal se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite ser decidido con sentencia de mérito. Por otra parte, tampoco se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado.

* 1. **Problemas jurídicos por resolver.**

De conformidad con los puntos de apelación de la sentencia de primera instancia a los cuales está atada la Sala, se encuentra que los problemas jurídicos a resolver se circunscriben a *(i)* determinar si el demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez; *(ii)* En caso positivo ¿Hay lugar a reconocer alguna diferencia pensional en favor del actor, al igual que intereses de mora o indexación?

* 1. **Desenvolvimiento de la problemática planteada**
		1. **Liquidación de la pensión de vejez – previsiones del Acuerdo 049 de 1990.**

El artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 dispuso la integración de las pensiones de invalidez por riesgo común y de vejez, estableciendo en el parágrafo 1º la forma cómo se obtiene el salario mensual de base, indicando al respecto:

“PARÁGRAFO 1o. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas. El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses”.

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 11162 de 12 de julio de 2017, Radicación 54408, M.P. Luís Gabriel Miranda Buelvas, sobre el aparte acabado de transcribir, refiere lo siguiente:

“De allí solo surge un concepto jurídico --salario mensual de base-- que se obtiene aplicando dos premisas: 1ª) la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en la últimas cien semanas; y 2ª) el producto obtenido de multiplicar ese resultado por el factor 4.33. El factor 4.33 es igualmente otro concepto: la consecuencia de dividir el número de semanas de un año por el número de meses (52/12 = 4.33333333).

Así se obtiene el primer concepto --el salario mensual de base de liquidación de la pensión--, simplemente, multiplicando los valores de las anotadas premisas. Y al salario mensual de base que allí resulta se le aplica el porcentaje deducido de la cuantía básica, adicionado con los aumentos pertinentes al monto de las cotizaciones sufragadas (3% por cada 50 semanas de cotización cuando se superen las primeras 500) --tasa de reemplazo--, para obtener finalmente el valor mensual de la pensión”.

* 1. **Caso concreto**

Conforme la competencia en segunda instancia, circunscrita a los puntos de apelación del demandante encuentra la Sala que, el tema sometido a su análisis, consiste en determinar si el actor tiene o no derecho a la reliquidación de su pensión de vejez con el promedio de los salarios devengados durante los últimos 10 años y, con una tasa de remplazo del 75%.

Para resolver se tiene que, conforme a las pruebas documentales aportadas, se tiene acreditado que el Instituto de Seguros Sociales a través de la Resolución No. 03788 de 1992, le concedió al demandante la pensión de vejez, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 16 de junio de ese año y en cuantía de $69.282, cuya liquidación se basó en 999 semanas cotizadas, un salario base de $96.225 sobre el cual se aplicó una tasa de remplazo del 72%.

Pues bien, para despachar los reproches del recurrente, debe empezar la Sala por precisar que, razón le asistió a la entidad demandada al liquidar la pensión de vejez tomando en cuenta las últimas 100 semanas de cotización y el factor 4.33 contemplado en el parágrafo 1° del artículo 20 del referido Acuerdo 049 de 1990, si se tiene en cuenta que la prestación pensional fue concedida por la aplicación directa de dicha disposición normativa y no por aplicación del régimen de transición.

De otra parte, se tiene según el acto administrativo que le reconoció el derecho pensional al actor, que este cotizó al sistema un total de 999 semanas de aportes, sin embargo, situación distinta se ofrece de los reportes de semanas cotizadas o historia laboral que obran en físico y en medio magnético -CD- dentro del expediente, ver folios 17, 18 y 89 vto.-, de los cuales se extrae que el demandante cotizó un total de 997,71 semanas en toda su vida laboral.

Así las cosas, teniendo en cuenta los periodos que fueron efectivamente cotizados, esto es, del 01 de junio de 1971 al 30 de septiembre de 1977; del 26 de diciembre de 1977 al 15 de junio de 1978 y, del 18 de junio de 1978 al 11 de octubre de 1990, se colige con claridad que en realidad el actor cotizó al sistema un total de 997.71 semanas de aportes, sin embargo, en uno u otro evento, la tasa de liquidación sería del 72% sobre el salario base.

Aclarado lo anterior, se procederá a verificar si la liquidación efectuada con base en lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, fue correctamente realizada por el juzgado de conocimiento. Al respecto, según se evidencia en la tabla que se pone de presente a los asistentes y que hará parte integrante del acta que se levante con ocasión de esta audiencia, el valor de la primera mesada pensional del actor para el año 1992 asciende a $69.209, suma inferior a la reconocida por la entidad demandada en la Resolución 03788 de 1992 por valor de $69.282.

En ese orden de ideas, se colige que la sentenciadora de primer grado no se equivocó al concluir que la pensión de vejez del actor fue liquidada en forma correcta, según las voces del parágrafo 1° del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, y que por ende, no procede la reliquidación pretendida; adicionalmente porque al revisar los argumentos de la alzada, y siendo suya la carga de la prueba, se observa que la activa se limitó a afirmar genéricamente que la pensión fue deficitariamente liquidada sin ocuparse de manera por lo menos sumaria de indicar cuáles son los elementos fácticos o jurídicos que llevaron a un cálculo errático que deban ser corregidos en sede de instancia, razones por las que sin más consideraciones la Sala **CONFIRMARÁ** en su integridad la sentencia venida en apelación

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora, dada la improsperidad del recurso.

**VI. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 25 de junio de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo del apelante.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada

**ANEXO**

**LIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ**

**PAR. 1° ART. 20 ACUERDO 049 DE 1990**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Periodo** | **Semanas Cotizadas** | **Salario Base de Cotización**  | **Salario Semanal** | **Total** |
| 01/07/90 – 11/10/90 | 14,71 | $123.210 | $28.749 | $422.898 |
| 01/07/89– 30/06/90 | 52.14 | $99.630 | $23.247 | $1´212.098 |
| 01/01/89 – 30/06/89 | 26.14 | $79.290 | $18.501 | $483.616 |
| 12/11/88 – 31/12/88 | 7.01 | $61.950 | $14.455 | $101.330 |
| **TOTAL** | **100** |  |  | $2.219.942 |

IBL = $2.219.942 / 100 \* 4.33

IBL = $96.123 \* 72% % (tasa de remplazo)

Vr = $69.209